



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**Convocante: FELICITA ANGELINA PEÑARANDA PÉREZ**

Convocado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00022-00

**ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO**

La señora Felicita Angelina Peñaranda Pérez, por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de La Nación, Conciliación Prejudicial frente al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha – La Guajira, pretendiendo en cuyo trámite precaver demanda bajo el ejercicio del medio de control de Reparación Directa para obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir durante los meses de enero a agosto de 2020 por valor de (\$ 6.293.676) por mensualidad, producto de la ocupación del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 14 # 12ª – 30 de la ciudad de Riohacha, donde funciona actualmente la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito.

Aunado a ello, el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de tal obligación por valor de (\$ 6.797.170), y la indemnización para efectuar las reparaciones locativas por el deterioro del bien inmueble por valor de (\$ 19.905.493).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*



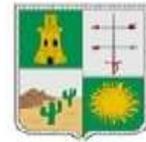
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGCMA

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009<sup>1</sup>, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

En el mismo sentido, se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando<sup>2</sup>:

*“Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.*

*En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.*

*De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad.” (Subrayas fuera del texto)*

---

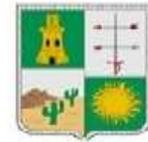
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

**1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo bajo la figura de la “*actio in rem verso*” o enriquecimiento sin causa, pues se trata del reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento durante los meses de enero a agosto de 2020 en que no se suscribió contrato alguno por la ocupación ejercida por el Distrito de Riohacha sobre el bien inmueble de propiedad de la convocante.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que la solicitud fue presentada dentro del término oportuno, al no haber transcurrido más de los dos (2) años que consagra el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la conciliación prejudicial fue presentada el 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

**2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

En el expediente se encuentra debidamente acreditado con la certificación obrante a folio 18 del expediente que, el Distrito de Riohacha ejerció posesión del inmueble de propiedad de la Señora Felicita Peñaranda ubicado en la calle 14 # 12ª – 30 de la ciudad de Riohacha, donde funciona actualmente la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito. No obstante, durante el tiempo que se reclama el pago, esto es, enero a agosto de 2020, no pudo ser suscrito contrato alguno por la situación político administrativa en la que se encontraba la entidad territorial, por lo que se considera que el presente asunto es de connotación económica y susceptible de arreglo a la luz de la Conciliación Prejudicial.

**3. Que las partes estén debidamente representadas.**

---

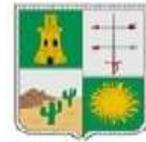
<sup>3</sup> Folio 69 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

La parte convocante actúo representada por el doctor Gabriel José Cordero Moscote, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.822.106, Tarjeta Profesional No. 202698 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico [gabrieljcordero@hotmail.com](mailto:gabrieljcordero@hotmail.com) en calidad de apoderado conforme al mandato otorgado por el convocante.

La entidad convocada compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctor Fredy José Magdaniel Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.821.966, Tarjeta Profesional No. 213309 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico [fredimagdaniel@hotmail.com](mailto:fredimagdaniel@hotmail.com)

**4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En respaldo de sus pretensiones la apoderada de la parte convocante presenta los siguientes documentos:

- Poder para adelantar la conciliación prejudicial<sup>4</sup>.
- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-14014, donde se acredita con la anotación No. 005 que la señora Felicita Angelina Peñaranda Pérez es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 14 # 12<sup>a</sup> – 30 de la ciudad de Riohacha<sup>5</sup>.
- Petición de fecha 17 de noviembre de 2020, a través de la cual se realizaron a la administración distrital las siguientes consultas<sup>6</sup>:

*“1. Que certifique si el Distrito de Riohacha canceló a mi apoderado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, mes de octubre del año 2017, los meses de enero, junio, julio del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. En caso de existir constancias de los pagos, solicito expedir copia informal de los mismos.*

---

<sup>4</sup> Folios 11 y 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 a 15 del expediente.

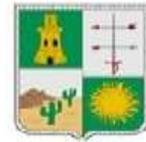
<sup>6</sup> Folios 16 y 17 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

2. Que certifique si el Distrito de Riohacha hizo entrega formal a mi poderdante del bien inmueble ubicado en la calle 14 # 12ª – 30 de la ciudad de Riohacha, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, mes de octubre del año 2017, los meses de enero, junio, julio del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. En caso de existir constancias de entrega, solicito expedir copia informal del documento que lo soporte.

3. Que certifique si el Distrito uso el bien inmueble ubicado calle (sic) 14 # 12ª – 30 de la ciudad de Riohacha, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, mes de octubre del año 2017, los meses de enero, junio, julio del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

4. En caso de que el Distrito adeude a la señora **FELICITA ANGELINA PEÑARANDA PÉREZ** dineros por conceptos de arriendos por favor expedir certificación detallada donde conste la suma total de los meses y valores adeudados.

5. Que se expida a mi favor copia de los contratos suscritos entre el Distrito de Riohacha y mi poderdante cuyo objeto sea el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 14 # 12ª – 30 de la ciudad de Riohacha.”

- Oficio expedido por el Secretario General y Gestión Administrativa del Distrito de Riohacha el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se emite contestación a la petición anterior en los siguientes términos<sup>7</sup>:

“De manera muy respetuosa me dirijo a usted para brindarle respuesta a su petición instaurada ante la Administración Distrital el día 17 de noviembre de la presente anualidad, referente al inmueble de la dirección calle 14 # 12ª – 30. Según lo requerido le informamos que:

1. Que la Administración Distrital revisando nuestros archivos hemos podido evidenciar que en los meses expresados por usted en su petitoria no habla ninguna vinculación contractual con su apoderada.

2. De acuerdo al segundo punto de su petición, le informamos que la Administración Distrital no realizó la entrega formal del inmueble a su apoderada.

3. El Distrito en los meses relacionados por usted en su petitoria hizo uso del bien inmueble para los fines contratados.

4. Revisando en los archivos de la entidad encontramos los contratos de arrendamiento entre la Administración Distrital y la señora **FELICITA ANGELINA PEÑARANDA PÉREZ**, que relacionamos a continuación:

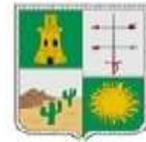
<sup>7</sup> Folios 18 y 19 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

- Contrato N° 226 de 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 25.174.704).
- Contrato No. 097 de 28 de enero de 2018 hasta 28 de mayo de 2018, por un valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$23.505.608.00).
- Contrata N 199 de 27 de julio de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2018, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$ 29.382.010.00).
- Contrato N° 032 de 03 de junio del 2016 hasta 03 de noviembre del 2016, por un valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 27.784.405.00)."

➤ Informe Técnico realizado sobre el bien inmueble con el objeto de cuantificar los valores de reparación locativa<sup>8</sup>.

En el expediente se encuentra debidamente acreditado que desde el año 2016 la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito ha estado funcionando en las instalaciones del inmueble ubicado en la calle 14 # 12<sup>a</sup> - 30 de Riohacha, de propiedad de la convocante Felicita Angelina Peñaranda Pérez, evidenciándose que durante el interregno de enero a agosto de 2020 se omitió por la entidad convocada el pago del uso y goce del bien destinado para el funcionamiento de la secretaría referida por ausencia de soporte contractual debido a la situación político administrativa del Distrito.

En consecuencia y ante el reconocimiento expreso que hace la entidad territorial convocada de haber utilizado el inmueble para el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Social, es claro para el Despacho que la convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la convocada a título de compensación, de las sumas que corresponderían a los cánones de arriendo correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020 utilizando como referencia el valor del mismo certificado en el contrato No. 226 del 31 de agosto de 2020 por valor de **(\$ 6.293.676)** por mensualidad, momento en el cual se legalizó la actividad contractual entre las partes; máxime cuando la convocada lo acepta de manera expresa.

---

<sup>8</sup> Folios 20 a 68 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

No obstante, se avala la posición sostenida por el señor agente del Ministerio Público al indicar dentro del acta respectiva que<sup>9</sup> ***“la aprobación judicial NO debe comprender el reconocimiento de interés alguno de parte del Distrito de Riohacha, toda vez que el régimen de intereses responde a la mora o pago tardío en el cumplimiento de la obligación de cancelar una suma dineraria, suma dineraria esta que solo hasta el momento de la aprobación judicial sería clara, en tanto el bien objeto de uso no tuvo respaldo contractual alguno y el reconocimiento del pago se realizó bajo la teoría del enriquecimiento sin causa.”.*** Por lo tanto, el acuerdo no comprenderá el reconocimiento de intereses moratorios.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas y reconocidas por la entidad territorial convocada, el Despacho considera que la presente conciliación no vulnera el ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio del Distrito de Riohacha, habida cuenta que solo fue reconocido lo correspondiente al valor de los cánones adeudados del año 2020 y los intereses moratorios<sup>10</sup>, excluyendo, la suma solicitada por concepto de deterioros del bien inmueble, con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad convocada.

**5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

Esta agencia judicial vislumbra del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de febrero de 2021<sup>11</sup>, que la parte convocada de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Riohacha mediante el acta No. 002 del 10 de febrero de 2021, decidió conciliar bajo los siguientes términos<sup>12</sup>:

---

<sup>9</sup> Folio 78 del expediente.

<sup>10</sup> Ver precisión del párrafo anterior.

<sup>11</sup> Folios 74 a 78 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 85 a 90 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

De acuerdo a los argumentos expuestos, consideramos que si es viable la conciliación en los términos expuestos con esto se busca prevenir el daño antijurídico de la entidad y una posible condena que causaría un mayor detrimento en contra de este ente territorial.

**CONCLUSIÓN:** Se decide **CONCILIAR** por valor de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHOS PESOS (\$50.349.408,00); y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6.797.170,00)**. Para un total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO, (\$57.146.578)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a agosto de 2020 e intereses moratorios, los cuales se cancelarán una vez se imparta aprobación Judicial y la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que posibilite el pago de la misma.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma adecuada los lineamientos trazados jurisprudencialmente, tal y como se dejó ver en la audiencia realizada en la Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR de manera parcial la conciliación extrajudicial celebrada entre FELICITA ANGELINA PEÑARANDA PÉREZ y el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha – La Guajira, contenida en el acta de audiencia adelantada el 12 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, en el sentido de excluir el reconocimiento de los intereses moratorios convenidos, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5408126915e770adf9d45becc1149e2aa3a340a1d4b25a3296343d6337591d**

Documento generado en 29/07/2021 08:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**